



INFORME DE SECRETARÍA. 17 de agosto de 2021 al Despacho del señor Juez, paso la solicitud de apertura del proceso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002 – 2021 – 00087– 00. Informando INFORMANDO;** informando que la apoderada de la parte demandante, allega dentro del término, escrito subsanatorio, en relación al auto admisorio de fecha 06 de agosto del mismo año, lo anterior para lo que estime pertinente.


GLENDA CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda para resolver sobre su admisión, se observa que la misma no fue subsanada en los términos señalados en auto del 6 de agosto de 2021, lo anterior dado que una vez analizado el escrito subsanatorio presentado en termino por la apoderada de la parte demandante, no se vislumbra que en este se aclare lo pertinente, sin embargo, en su oportunidad manifestó que “la fecha de vencimiento del título valor, será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare “dicho lo anterior no quiere decir que desde dicha fecha se haya constituido el cliente en mora , como se evidencia en plan de pagos(...)

Tenemos que, en los ejecutivos se acude a la literalidad de los títulos valores y cartas de aprobación, como para el efecto se puede observar en la carta de instrucciones y más exactamente en el numeral 4. - El cual literalmente dice : “El espacio reservado para intereses, corresponde al a sumatoria de **A)** el valor de los intereses corrientes generados y no pagados **que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare** conforme a la tasa de interés corriente pactada con el banco de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del banco y **B)** de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagare.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han manifestado TÍTULOS VALORES, INCORPORACIONES Y LITERALIDAD Concepto N° 96038487:

“En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal ”. ...)

- **Literalidad:** La exigencia del pago se limitará a aquello que se estipule en el documento. El pagaré deberá pagarse a la fecha acordada y el importe será el que consta en el pagaré. Todo aquello que suceda posteriormente de la emisión, como arreglos, “tratos” o prórrogas no surtirán ningún efecto si así no se estipula en la emisión.



Así las cosas, el despacho ha de indicar que la fecha del vencimiento del título valor, no quiere decir que ese día el cliente se haya constituido en mora, tampoco se logró explicar claramente a la literalidad de dicho pagare cómo se constituye en mora el deudor antes de la exigibilidad del pagare, se evidencia, por ser una obligación pagada por instalamentos, la mora no puede ser anterior a exigibilidad y máxime si la fecha para cumplir con dichos pagos está inmersa y claramente descrita en el pagare como en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior y de conformidad al lineamiento del Artículo 90 del C. G. del Proceso; se **DISPONE**:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **YENSY ZULAY MARTA** identificada con cedula No 1.127.400.268.
2. Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a la parte demandante. Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
Juez Segundo Promiscuo Municipal

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 74

23 - agosto 2021

SECRETARIO Am -